



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201301015-00
Ubicación 6983
Condenado ZULI HERRERA CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1261 de fecha 30/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-01015-00 / Interno 6983 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1261
Condenado: ZULI HERRERA CONTRERAS
Cédula: 40394335
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA
RECLUSION DE MUJERES EL BURN PASTOR DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **ZULI HERRERA CONTRERAS**, en contra del auto del 19 de AGOSTO de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de abril de 2016, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **ZULI HERRERA CONTRERAS**, como autora penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA**, a la pena principal de **67 meses de prisión, multa de 255.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 44.5 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 08 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero en el sentido de imponer la pena principal, de **96 meses y 18 días de prisión** a la sentenciada **HERRERA CONTRERAS**, así mismo, revocó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de negar a la sentenciada de la referencia, la prisión domiciliaria.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ZULI HERRERA CONTRERAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de septiembre de 2016, para un descuento físico de **48 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante 28 de septiembre de 2017
- b). **26 días** mediante auto del 22 de noviembre de 2017
- c). **27.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2018
- d). **25.5 días** mediante auto del 7 de junio de 2018
- e). **82.5 días** mediante auto del 7 de marzo de 2019
- f). **51.25 días** mediante auto del 17 de junio de 2019
- g). **27 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2019
- h). **23.5 días** mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Para un descuento total de **57 meses y 15.75 días**-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 93 - 24 Teléfono (1) 2847118
Edificio K-17
Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA FIDUCIARIA

En la providencia de fecho 13 de abril de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad fue condenada ZULI HERRERA CONTRERAS como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON ESTAFAS AGRAVADA, a la pena principal de 37 meses de prisión multa de \$25.000.000 S.M.L.M.V., además a la suspensión de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria durante el periodo de 42 meses, según lo la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1 - En sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad fue condenada ZULI HERRERA CONTRERAS como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON ESTAFAS AGRAVADA, a la pena principal de 37 meses de prisión multa de \$25.000.000 S.M.L.M.V., además a la suspensión de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria durante el periodo de 42 meses, según lo la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2 - Mediante sentencia del 08 de julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó el numeral primero en el sentido de imponer la pena principal de 30 meses y 18 días de prisión a la condenada ZULI HERRERA CONTRERAS, así como levantó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de negar a la condenada la prisión domiciliaria.

3 - Por las fechas materia de la sentencia la condenada ZULI HERRERA CONTRERAS se encuentra privada de la libertad desde el día 18 de noviembre de 2016 para un descuento fijo de 48 meses y 13 días.

En fin de ejecución de la pena acordada las siguientes fechas:

- a) 27 días mediante auto del 26 de septiembre de 2017
- b) 26 días mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- c) 27 días mediante auto del 28 de enero de 2018
- d) 25 días mediante auto del 7 de junio de 2018
- e) 25 días mediante auto del 7 de marzo de 2019
- f) 21 días mediante auto del 17 de junio de 2019
- g) 27 días mediante auto del 28 de noviembre de 2019
- h) 23 días mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020

Para un descuento total de 27 meses y 12 días.

10/2020



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-01015-00 / Interno 6983 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1261
Condenado: ZULI HERRERA CONTRERAS
Cédula: 40394335
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BURN PASTOR DE ESTA CAPITAL

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de agosto de 2020, este Despacho negó a la condenada ZULI HERRERA CONTRERAS la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración que en el presente caso no se cumplía con el factor objetivo de demanda la norma, es decir las 3/5 partes de la pena

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada ZULI HERRERA CONTRERAS, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que por negligencia del ente carcelario de remitir cómputos no se le debe negar la libertad.

En consecuencia de ello solicita se reponga la decisión, y en subsidio de ello se le conceda la apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora ZULI HERRERA CONTRERAS.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona



REGION DE VALLES DEL CAUCA
CANTON DE SAN JOSE DEL ESTADO
CALLE 100 N.º 100-100
CARTAGENA, COLOMBIA

LA DECISION RECURRIDA

El 19 de agosto de 2020 este Despacho negó a la condenada JULI HERRERA CONTRERAS la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración que en el presente caso no se cumplía con el factor objetivo de demerita la norma, es decir las 312 horas de la pena

EL RECURSO DE REPOSICION

La condenada JULI HERRERA CONTRERAS, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, puesto que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que por negligencia del ente calificador de sentencias no se le debe negar la libertad.

En consecuencia de lo anterior se solicita se reconsidere la decisión, y en su caso se le conceda la reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que procedan en un nuevo examen de la decisión objeto de las peticiones de reposición, cuando de esas peticiones se desprende la posibilidad de corregir los errores en los que se incurrió, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que emitió la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurso. Para la reposición de la decisión adoptada para que, así como en el presente caso, proceda a aclarar los hechos, debe haberse establecido.

Desde el parámetro, quien a este medio de impugnación acude tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, incurrió en errores o decisiones injustas, erradas o imprecisas, tiene a lo particular, y se sustentan con evidencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de donde deben ser reconocidos.

En tal orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si la razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora JULI HERRERA CONTRERAS.

La norma del Código Penal que se aplicó por invertibilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 999 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 999 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 64. El juez prevale la valoración de la conducta cuando concurre la libertad condicional a la condena

Señoría



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-01015-00 / Interno 6983 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1261
Condenado: ZULI HERRERA CONTRERAS
Cédula: 40394335
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BURN PASTOR DE ESTA CAPITAL

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de agosto de 2020, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ZULI HERRERA CONTRERAS fue condenada a 96 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 28 días.-

Para el día en que se profirió el auto del 19 de agosto de 2020, la sentenciada HERRERA CONTRERAS, había pagado **55 meses y 27.75 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Si bien es cierto la condenada aduce que el ente carcelario no ha remitido documentos para redención de pena, en auto aparte se requerirá para tal fin al ente carcelario.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ZULI HERRERA CONTRERAS, pues se reitera que en auto del 19 de agosto de 2020, no se

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-01015-00 / Interno 6983 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1261
Condenado: ZULI HERRERA CONTRERAS
Cédula: 40394335
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BURN PASTOR DE ESTA CAPITAL

evidencio error alguno, ya que la penada tantas veces mencionada no ha cumplido con las 3/5 partes que demanda la norma.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada ZULI HERRERA CONTRERAS, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 14-9-20	HORA: _____
NOMBRE: Zuli Herrera	
CÉDULA: 40394335	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. _____ En la fecha Notifiqué por Estado No. _____	
HUELLA DACTILAR 	

21 OCT 2020

La Secretaría 

1000

1000

1000

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

12/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-6983-14) NOTIFICACION AI 1261 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/10/2020 21:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; defensapenalcriminologia@hotmail.com <defensapenalcriminologia@hotmail.com>

Asunto: (NI-6983-14) NOTIFICACION AI 1261 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1261 del 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ZULI - HERRERA CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

12/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrage - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.